



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
COROZAL – SUCRE

Corozal-Sucre, 15 de noviembre del año (2022). Señora Juez, le informo que por reparto correspondió a este Juzgado PROCESO DE PERTENENCIA. Sírvase proveer.

GABRIEL JOSÉ SOTO ATENCIA
Sustanciador

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL. Corozal-Sucre, quince (15) de noviembre del dos mil veintidós (2022). Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente, este Juzgado...

RESUELVE

1. Avóquese el conocimiento del presente PROCESO DE PERTENENCIA.
2. Radíquese en el libro correspondiente.

CÚMPLASE

MARITZA CURY OSORNO
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
COROZAL-SUCRE

Quince (15) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: ELIZABETH MARIA MUENTES ANGULO

DEMANDADOS: ELIA ROSA DIAZ FRANCO Y PERSONAS
INTEDETERMINADAS.

RADICADO: 702154089001-2022-00365-00

ASUNTO: Auto que admite demanda

La señora Elizabeth María Muentes Angulo, mayor de edad y vecina de Corozal-Sucre, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 42.206.092, a través de apoderado especial, presenta demanda verbal de PERTENENCIA contra la señora Elia Rosa Díaz Franco y personas indeterminadas, pretendiendo la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de un predio que hace parte de uno de mayor extensión, que consta de un lote donde está edificada una casa de habitación de una planta, dos Alcobas, baño, sala comedor y un rancho de palma, el inmueble urbano está ubicado en el municipio de Corozal-Sucre, inscrito con folio de matrícula inmobiliaria N°342- 4073, en la oficina de instrumentos públicos de Corozal-Sucre.

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos exigidos en los artículos 82°, 83°, 84°, 375° del Código General del Proceso y demás normas concordantes, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** instaurada por Elizabeth María Muentes Angulo, mayor de edad y vecina de Corozal-Sucre, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 42.206.092, a

través de apoderado especial, contra Elia Rosa Díaz Franco y personas indeterminadas, sobre un predio que hace parte de uno de mayor extensión, el inmueble urbano pretendido está ubicado en el municipio de Corozal-Sucre.

El predio de mayor extensión aparece inscrito con folio de matrícula inmobiliaria N°342- 4073, en la oficina de instrumentos públicos de Corozal-Sucre y se encuentra alinderado así:

“(...) FRENTE, calle en medio mide 26 mts, colinda con EDUARDA MARIA Y ANDRES CHAMORO, DERECHA de su entrada mide 20 mts colinda con solar de AUGUSTO MANUEL GANDARA, ISQUIERDA de su entrada camino del ganado por medio mide 20 mts y EL FONDO mide 26 mts colinda con JUAN ANGEL VILLALBA”.

TERCERO: Notifíquese este auto admisorio de demanda a los demandados a través del correo electrónico suministrado por el demandante en la demanda, en caso de no tener, por correo certificado y demás personas que se crean con derecho sobre el respectivo bien de conformidad con los artículos 108, 375 numerales 6 y 7 del C.G.P., y ley 2213 de 2022.

CUARTO: De la demanda, córrasele traslado a las partes demandadas, por el término de veinte (20) días, conforme lo establece el artículo 369 ibídem, para que la conteste. Con la advertencia que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Indíquese a la parte demandada que durante el traslado de la demanda deberá aportar los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante de conformidad con lo establecido en el inciso final del párrafo 1° del artículo 90 del C.G.P.

SEXTO: Ordenar la inscripción de la demanda conforme lo dispone el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P. En concordancia con el artículo 592 de la norma ejusdem, en el folio de la matrícula inmobiliaria N° 342- 4073, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Corozal.

Líbrese el oficio correspondiente.

SÉPTIMO: De conformidad con lo establecido en la regla 6ª del Art. 375 del C.G.P., informar de la existencia del presente proceso por el medio más expedito a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

OCTAVO: Ordenar el emplazamiento de las personas indeterminadas, que tengan interés sobre inmueble ubicado en el municipio de Corozal, Departamento de Sucre, inscrito en la oficina de Instrumentos Públicos de Corozal, con folio de matrícula inmobiliaria No. N°342- 4073.

Para tal efecto, publíquese por parte del juzgado el emplazamiento, conforme a lo dispuesto por el Art. 10 de la ley 2213 de 2022, el cual establece:

“Emplazamiento para notificación personal: Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Cumplido lo anterior, la parte interesada deberá proceder en la forma indicada en el inciso 5° del artículo 108 del C.G.P., remitiendo la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura y una vez publicada la información que allegará al correo institucional del juzgado, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de la publicación de la información de dicho registro, y si las personas emplazadas no comparecen en dicho término, la notificación se surtirá por intermedio de Curador Ad-Litem, si a ello hubiere lugar.

NOVENO: Ordenar al demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos

en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla deberá el demandante aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Lo anterior de conformidad al numeral 7° del artículo 375 del estatuto en cita.

DÉCIMO: Surtido lo anterior, inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, inclúyase el contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

UNDECIMO: Recuérdese a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de *“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”*.

DUODÉCIMO: Adviértase a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo jprmpaldescorozal@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y dentro del horario judicial.

DÉCIMOTERCERO: Reconocer al doctor LUIS DAVID ACUÑA GOMEZ, Abogo, identificado con cédula de ciudadanía No 92.535.752 y T.P N° 256.922 del C. S. de la J, como apoderado especial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARITZA CURY OSORNO
JUEZA